Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los motivos sexto a décimo octavo, que se eliminan.

Y, se tiene en su lugar y, además, presente:

- 1°. Los fundamentos noveno y undécimo a décimo sexo, ambos inclusive, del fallo de casación que antecede.
- 2°. Que de lo reflexionado, se desprende que el Conservador de Bienes Raíces de Osorno no se encontraba facultado para negarse a inscribir el título que se le presentaba, ya que quedó establecida la inexistencia de un vicio o defecto en el referido título que pudiera anularlo absolutamente y fuere visible de su solo examen.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia apelada de diez de junio de dos mil veintiuno, dictada en los autos rol N° V-68-2021, caratulados "Zagal Ortiz, Raúl", seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno, en cuanto rechaza el reclamo deducido y, en su lugar, se declara que se lo **acoge** y se instruye al Conservador de Bienes Raíces de Osorno para que proceda a inscribir la escritura pública de compraventa celebrada el 23 de noviembre de 2020, ante Notario Público de la Tercera Notaría de Osorno, anotada bajo el repertorio N° 4320-2020, entre doña Herta Haydee Loncomilla Antimil y don Raúl Alejandro Zagal Ortiz, como vendedora y comprador respectivamente.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Blanco y Sr. Simpertigue, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos y atendida las argumentaciones señaladas en el fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 84.549-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R., y señora Carolina Coppo D. No firma el Ministro señor Simpertigue y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.





En Santiago, a dos de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.